



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-00981-00
CUADERNO: 1

Procede el Despacho a resolver el recurso de alzada que antecede, propuesto por el apoderado de la parte incidentante, señora MARY RIVERA VARGAS, en contra del auto proferido el 12 de febrero de 2019, por medio del cual, el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, NEGÓ la oposición al secuestro y el levantamiento del embargo, solicitados por la mencionada señora, en relación con el 50% del bien inmueble identificado con F.M. I. 50S – 341977 y que se encuentra involucrado en la sucesión de la referencia.

Consecuente con tal decisión, se impuso multa de 5 salarios mínimos a la incidentante, condenándola, igualmente, al pago de las costas y perjuicios causados.

I. ANTECEDENTES

Solicita el recurrente, se revoque el auto antes mencionado, tras considerar que el A Quo, no valoró, en su totalidad, las pruebas documentales y testimoniales aportadas y que, por el contrario, interpretó, de manera equivocada, la figura de la interversión del título, figura jurídica de carácter jurisprudencial, toda vez que la incidentante siempre ha tenido la posesión del inmueble, sin reconocer dominio ajeno, cuya materialización se dio, con el fallecimiento de su progenitora MARÍA DE LOS SANTOS VARGAS Vda. DE RIVERA, el 3 de agosto de 1996.

Agrega, que desde aquella fecha, ningún otro heredero ha ingresado al predio en cuestión, por cuanto ella no lo ha permitido, completando, así, más de 22 años, como señora y dueña del mismo, desconociendo a los demás propietarios inscritos y defendiéndolo de agresiones de terceros, máxime, que las demandantes fueron expulsadas de aquel, en vida de la causante, en razón al mal comportamiento de aquellas, con su progenitora, como consta en la documental de violencia intrafamiliar y denuncias formuladas por ella, en contra de sus hijas.



Así las cosas, se argumenta, que la incidentante fue la única persona que veló por la última enfermedad de la causante, así como de sus cuidados y ayuda personal, hasta su fallecimiento, resaltando, que al indagarles si habían asistido al sepelio de aquella, todas las herederas demandantes admitieron no haber acudido, a pesar de haberse enterado.

En tal sentido, como fue desde la fecha de fallecimiento de la causante, que la incidentante desconoció a sus hermanas, sobre la herencia que les podría corresponder, es desde el 4 de agosto de 1996, que interversó el título de su calidad de heredera a la de propietaria, luego, no es de recibo, que una disposición legal de carácter procesal, como lo es el Art. 492 del C. G. del P., venga a deformar el alcance y contenido de la aludida figura, pues, la manifestación, en tal sentido, la hizo solo como un formalismo, para hacerse parte en el proceso sucesoral y defender sus derechos, no para renunciar a ellos.

De otra parte, aduce, que las demandantes acudieron, cuando ya se había configurado la extinción de la acción hereditaria, por prescripción, en el año 2013, pretendiendo despojarla de su propiedad, sin embargo, ella sigue luchando, para mantener su posición, lo cual no fue debidamente evaluado, pues, el pago de impuestos, en nada las habilita, para recuperar la posesión, ni revivir términos vencidos.

En consecuencia, encontrándose plenamente probada la posesión por ella esgrimida, debe declararse la prescripción adquisitiva del dominio herencial, más, cuando en la demanda, el apoderado confesó que no había obtenido poder de parte de la aquí incidentante, por cuanto ella ostenta la tenencia de mala fe, es decir, reconoce la posesión en cabeza de la señora Mary Rivera Vargas.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiados los argumentos de la inconformidad del recurrente, se hace el siguiente análisis:

El ejercicio del derecho que invoca el tercero, está consagrado en el núm. 8 del art. 687 del C. de P. C. –Vigente para la fecha en que fue radicado el trámite incidental-, al posibilitar el levantamiento de la medida de secuestro, al no haber oposición en la práctica de la diligencia, porque no se estaba presente o estando, no tenía representación de un abogado, peticiona ante el Juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se declare que tenía la posesión de los bienes, al tiempo en que aquella se practicó.

Atendiendo a que, la inconformidad del extremo apelante, radica, en primer término, en presuntas omisiones, respecto de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales allegadas, procede el Despacho a realizar



un análisis respecto del material probatorio allegado, en los siguientes términos:

Dentro de la diligencia de secuestro iniciada el 25 de septiembre de 2014 y continuada el 29 del mismo mes y año (fls.129 y s.s.), no se advierte que se hubiese allegado prueba alguna; sin embargo, posteriormente, el apoderado de la incidentante, aportó los siguientes documentos:

- Copia de un memorial radicado el 10 de febrero de 2014, ante el Juzgado 38 Civil del Circuito, mediante el cual, el señor Pedro de Jesús Lizarazo, invocando la condición de apoderado de la señora Mary Rivera Vargas, manifestó no poder subsanar la demanda por ella presentada y que, al parecer, se trataba de una pertenencia (Fl. 189).
- Declaraciones extrajuicio, rendidas por los señores Nancy Vargas Garzón y Cristian Camilo Terán (fls. 193 y 194).
- Copia del acta de reparto de un proceso incoado por la aquí incidentante, que fue asignado al Juzgado 38 Civil del Circuito y que, según lo manifestado, corresponde a un proceso de pertenencia, lo que se ratifica con la copia del auto inadmisorio del que allega copia (fls. 209-212).
- La incidentante aportó, igualmente, una serie de documentos, con los que pretende acreditar el pago de algunos impuestos y las acciones Policivas que, en el año 2012, inició, en contra de su hermana Mimi Rivera Vargas, por presunta violencia intrafamiliar, entre otros (fls. 304 a 314); sin embargo, se observa que los mismos fueron aportados fuera de las etapas procesales previstas para el efecto, razón por la que no podrán ser valoradas, como tal.

Vale señalar, que si bien la señora Mary Rivera Vargas, presentó la oposición, por considerarse la dueña y poseedora del inmueble, una vez falleció su progenitora, a quien cuidó y enterró, lo cierto es, que la documental antes relacionada, no soporta, de manera clara e indiscutible, tal posición y menos aún, para entender que se generó, efectivamente, la interversión del título de heredera a poseedora, lo cual se corrobora con los testimonios recaudados, de los cuales se extracta:

La señora IRMA RIVERA VARGAS, manifestó (R. 37:20) “(...) ... *Nosotros la dejamos vivir ahí por misericordia*”, después de que falleció la causante, agregando que ella, primero vivía con Adriana, una sobrina, pero al ver la mala situación que atravesaba, le hacía mercado y la llevaba para allá, memorando, que “(...) ... *luego de fallecer mi mamá, ella tuvo dos bebés y le dijimos, usted pague los servicios y nosotras, María Mimí hace los pagos de los impuestos, ella vivió en arriendo en otra casa*”, según indicó, cerca del inmueble en litigio, precisando que, cuando ella se fue, el niño (Carlos) tenía como 5 meses, y regresó, cuando él tenía como 4 años, aclarando, que, mientras tanto estuvo deshabitada la casa y que durante ese tiempo, los impuestos fueron cancelados por Alcira y María Mimí, que son las que se encargan de eso.



Por su parte, la señora MARÍA MIMÍ RIVERA VARGAS, indicó, que su hermana Mary Rivera, está en calidad de heredera, dentro del inmueble, como las demás hermanas, “(...) ... quien ingresó en vida de mi mamá, Eloisa la llevó a la casa y de común acuerdo quedamos que ella se iba a quedar cuidando a mi mamá”, por cuanto ella, ya trabajaba y les ayudaba, llevándole mercado y dándole dinero a su progenitora; agregó que, en algún momento “(...)... Mari dijo que iniciaran el Juicio de sucesión, pero después quiso hacerse propietaria”.

Frente al pago de impuestos, señaló que (R. 55:50) “(...) estaban muy atrasados y por eso empezó a pagarlos en el 2012, porque Mary nunca pagó un impuesto, entonces pagó impuestos que estaban atrasados desde el año 1999”, procediendo a buscar los comprobantes, dentro de una carpeta que portaba en la diligencia, sin embargo, para no dilatar la audiencia, le concedió el término de 3 días, para aportar los documentos, como en efecto, lo hizo, los cuales fueron debidamente incorporados al plenario y puestos en conocimiento de las partes.

En cuanto a la calidad que ostenta la Incidentante, desde el fallecimiento de la causante, manifestó: (R 1.00.00) “(...) ... que está en calidad de hija y heredera, mi mama dejo dicho a mi hermana Evangelina que hiciera el juicio se sucesión, pero ella estaba en el Caquetá como docente y la mataron junto con el esposo, entonces el juicio quedó suspendido”, dice que “(...) ... como ahí vivía Mary decidieron dejar que continuara viviendo e incluso le ayudaban con mercado, ella viva ahí para que no pague arriendo para que pueda tener su niña tenía una sola niña, y nosotros seguimos ayudándola con mercado, nosotros llevamos un, yo por lo menos yo le daba plata, le llevaba al mercado en carro, ella no puede decir que nosotros no le hemos ayudado, ya que nos quiera sacar, es otra cosa, hasta este momento soy la que he pagado todos los impuestos, me tocó poner la casa al día y todo, pero ya veo que fuimos a hacer el juicio de sucesión, sencillamente nos tranca todo, dice, yo les firmo, me dijo a mí, si, yo le firmo (...) me dijo así hermana, pague que yo con mucho gusto yo también colaboro y entonces la noche que yo fui a pedirle, pues la parte que le correspondió a ella, ya me he echó a la policía, dijo que yo le iba a matar y (...) dijo No, la casa mía, Entonces ahí está mal ella porque no debe ser así como así (...)ella misma me acompañó a Venecia a ir a pedir el certificado catastral del 2000, del 2002”.

Al indagarle, respecto del momento del entierro de la causante, señaló, que para esa época, no se presentó al mismo, porque en ese momento estaba hospitalizada y, al preguntarle si sus hermanas habían asistido, dijo que no sabía, ni indagó, al respecto; al corroborar si la señora Mary Rivera había abandonado el inmueble, en algún momento, indicó, sí, abandonó el inmueble, (R. 01:09:07) “(...) ... ella abandonó el inmueble como dos años más o menos”. En qué época, “(...) ... pues no sabría decirle, (...)”.

Al preguntarle si había ingresado al inmueble, después de la muerte de su señora madre, contestó (R. 01:14:00) “(...) ... Yo ingresé una sola vez porque siempre que voy Mari no está, cuando yo iba, por ejemplo, a llevarle alguna cosa o algo, a veces le toca devolverse con lo que lleva, a veces dejarlo con un vecino; ¿por qué?, “(...) ... Porque ella no estaba que se iba a trabajar y entonces la última vez, el día que me echó a la policía, eran las 11:00 de la noche. Yo fui en carro, fui a ver si la encontraba para hablar en sana paz, decirle mire Mari firme. Y no quiso”.



Así mismo, señaló, que nunca hubo situaciones de maltrato, que la relación con su progenitora fue buena, que su hermana Evangelina, era quien le traía mercado, y que es falso que la señora Mary hubiese cancelado impuestos, eso, antes los pagaba Evangelina.

En similar sentido, declaró la señora HILDA RIVERA VARGAS, quien (R. 1.19.40) ratificó lo manifestado por la anterior testigo, pues, señaló, que su hermana Mary Rivera Vargas, se encuentra cuidando el inmueble, ingresó en 1989, época en la que la declarante convivía con su progenitora, quien le pidió opinión, frente a lo cual refirió, que ella estaba de acuerdo para que Mary fuera a vivir allí, con su hija y, que posteriormente, salió del inmueble, en 1996, porque tenía un hogar con un hombre, al que su progenitora no dejaba entrar a la casa y a pagar arriendo.

Respecto de la causante, indica, que ella falleció en la clínica, el 2 de agosto 1996, pero en la partida de defunción, dice que fue el 3 de agosto, que al funeral, no asistió, porque estaba en la Clínica San Pedro Claver, teniendo un hijo, por eso tampoco pudo asistir, agregando, que la última vez que ingresó al inmueble, fue cuando sacó su trasteo, en 1996.

Frente al tiempo en que la señora Mary permaneció fuera de la casa, dijo que más o menos cuando murió su hermana, ella dejó como un año y medio o dos años, la casa (R. 01:36:05), pero, después ya, ella misma volvió, como tenía la llave entró y volvió a vivir ahí, pero se fue a vivir por ahí mismo, en el barrio, como a cuadra y media de la casa y como vivía cerquita, ella tenía las llaves y ella iba a hacer limpieza, volvía y se iba para donde vivía,

Al indagarle ¿Sabe usted quién ha pagado los impuestos del inmueble? Contestó (R. 01:40:47) “(...) ... *Ya le dije, que María Mimi Rivera y Alcira Rivera (...)... Desde el momento que mi mamá falleció, duró más o menos 10 años que ya no pagaron, cuando me encontré con Mimi le dije y Mimi se puso al día, hasta yo fui y la acompañé a catastro para preguntar qué se debía y nos dijeron el dato y todo, entonces ya empezó y después, de ahí para acá ha seguido pagando que estos 5 años seguidos*”.

Así mismo, ELOISA RIVERA DE CASTEBLANCO, señaló, que Mary está en calidad de inquilina, cuidandera, heredera señora María Rivera Vargas, a ella (R. 01:44:41) “(...) ... *allá la llevamos como para que acompañara a mi señora madre en vida, para que ella estuviera acompañando a mí mama porque ya todos éramos casados y comprometidos y tenemos nuestras obligaciones, yo le pague el trasteo del Quirigua a Fátima, en una suma de 180000 pesos, me cobro el camionero para sacar el trasteo y en común acuerdo de todas mis hermanas llevamos a Mari para que nos acompañara a mí mama, yo me comprometí a darle la mayoría de alimento, el vestuario de la niña que ella tenía, ayudar a mi mamá en lo que más se podía. Entonces así quedamos, pero yo viajaba mucho al campo y tengo una finca, entonces en la finca me toca a los cultivos, entonces, ¿qué hacía?, Pues venir y traerle plata, dejarle plata mi mami, dejarle plata a Mari y así cuando podía estaba en la casa, cuando no, no.*



Al preguntarle, después de que falleció la causante, quién habitaba el inmueble, señaló, que fue Mari “(...) ... cómo eres, como si nosotros con todos como teníamos, nos dio pesar dejarle quitarle la casa, dijimos bueno, mientras mi hermana se cuadra y tiene sus cosas, le dejamos ahí, pero entonces ella y vamos a la casa por la mañana, no le encontramos y vamos por la tarde, no lo encontramos, no sé, en torno a las mejoras indica que no se han hecho pues esa casa está prácticamente en ruinas”.

Al preguntarle, si le consta quién estuvo presente en el funeral de su señora madre, indicó: “(...) ... Mi madre había en si un acuerdo común (sic) de que ella ponía 4 hermanas y a 4, que no quería que fuera al entierro, entonces yo en vida le dije, bueno, madre, se le respeta la opinión. Porque a su merced no le gusta algo y no quiere sentirse punzada en vida, mucho menos en muerte. Entonces le respetamos esa acción. Y quiénes serán las personas y por qué motivo no podían ir al funeral, un consentimiento respetable de mi mamá; nunca le pregunté ni le dije por qué, la verdad no y a quienes, supuestamente no podían atender el funeral de ella, pues la verdad yo nunca le quise confirmar a mi mamá que ni como acuerdo, por ejemplo, yo fui una de ellas, ella me dijo, yo no quiero que usted este en mi funeral y tranquila mami, yo le respeto su opinión.

Agregando que ella era una buena hija, muy querida porque, “(...) ... yo le llevaba a ella sus alimentos, le lleva a su plata, le ayudaba cuando necesitaba ir al médico. Mi hermana Mónica Rivera me daba la plata para coger taxi, ella no me deja coger bus, siempre ella me entrega la plata a mí, yo llevaba mi mami al médico, pero como yo también...”.

De otra parte, la señora MÓNICA JINHANA RIVERA VARGAS, verificó, que la incidentante vive en la casa, desde 1989, pero que fue ella, junto con sus hermanas Eloisa e Hilda, quienes intercedieron, ante su madre, para que recibiera a Mary, porque el esposo la sacó de la casa, por hacer cosas muy sucias; indicó que (R. 2:00:00) “(...) ... la última vez que yo ingresé fue hace como 6 años y después, Mary cambió las guardas que por la inseguridad del sector”. Reiteró, que los impuestos eran cancelados por Mimi y Alcira Rivera.

Manifestó, que la señora Mary Rivera (R. 02:07:23) “(...) ... alguna vez me hizo saber que había durado dos años por fuera del inmueble, que lo había abandonado supuestamente (...), yo fui a la casa, golpeé y ella dijo, ay, no hermana, es que yo me había ido por dos años y, no es justo, aquí solo porque si habiendo que hay más hermanas, por ejemplo, yo tengo una hermana que ella sí está, como dice el doctor que viene en representación de ella, que está en pobreza absoluta, mi hermana Irma Rivera Vargas sí está en pobreza absoluta, porque le toca dormir en la Iglesia, le toca de viernes a domingo y lunes festivos le toca dormir en la Iglesia del millón de almas allá en una butaca(...)”

Igualmente, ALCIRA RIVERA VARGAS, manifestó, que (R. 2:12:30), “(...) ... reconoce a Mary Rivera como heredera, que ella vivía con su madre cuando Mary ingresó a la casa”, hecho respecto del cual precisó “(...) ... Ella tenía su esposo por cosas que ella conoce no se entendían. Sí de un momento a otro empezaron a tener unas diferencias fuertes, hasta tal punto que, pues hasta donde yo conozco, ella golpeaba a mi cuñado y, la última vez, parece que él la golpeó a ella, también fuerte, ella llegó a la casa de mi mamá a pedirle que le dejara vivir allí porque ya la situación se les había puesto, así como bien complicada y, hasta donde yo recuerdo, mi madre le dijo que no y unas hermanas más intervinieron para que ella regresara nuevamente a la casa, yo recuerdo que por decir algo



hoy fue ella y al día siguiente ya llego con el camión, con el trasteo, en esas condiciones regreso a la casa, porque pues si ella tenía su hogar, (...) yo creo que ella no fue forzada porque ella llego, golpeada, que nosotros quedamos súper aterradas, porque ella siempre era la que golpeaba al esposo, conocí una situación, en la que una vez le echó chichi y popo en la cara al propio esposo, entonces ella, yo creo que él se cansó de esa situación y la última vez dijo, ya no más y le pegó bastante fuerte porque ella llegó con hematomas en su cuerpo(...)"

Con respecto a la época del fallecimiento de la causante, refirió (R. 02:20:21) *"(...) ... Mary ella tenía una niña no más, únicamente y ella quedo con mi madre, cuando falleció, ella me llamo y yo la acompañé a hacer todos los pertinentes a lo del sepelio y todo, al que asistí y (...) considerando que ella era la que estaba con mi madrecita, y ella tenía una niña pequeña, a nosotros nos parecía como injusto ir a sacarla, entonces llegamos al acuerdo de dejarla (...), aunque yo también estaba muy pendiente, a pesar de que no estaba con mi madre, me veía, me llamaba y yo iba a la visitaba y les llevaba, pues el mercado y, pues ella vivía con ella, pues ella disfrutaba también de lo que yo llevaba.*

Señaló, que cuando iniciaron el juicio de sucesión, intentaron hablar con ella, pero que nunca la encontraban; en cuanto a los gastos, indicó que (R. 2:26:15) *"(...) ... los servicios los pagaba ella que está allí y nosotros pagamos los impuestos con mi hermana Mimi, y mejoras, si se le han hecho, han sido muy mínimas, por qué le puedo contar, que el día que yo fui a la casa, la vi en total abandono, con tal de que a mí me dio mucha tristeza de saber con el esfuerzo que mi madre consiguió eso y ver cómo se encuentra el predio, que desde la puerta que tiene arriba un vidrio y me sorprendió mucho porque hasta el vidrio estaba roto y se veía un cartón ahí, y hay una puertica, tenía una puertica, yo la puede levantar y miré hacia adentro y se veía en deterioro"*.

Como se observa, las declaraciones rendidas por las incidentadas, guardan cierta relación y coherencia, en cuanto a la calidad que ostenta la incidentante, respecto del inmueble, sin que, de las mismas, se pueda concluir, que exista respaldo, respecto de las aseveraciones de la señora Mary Rivera, quien, al indagarle, si desde la fecha del fallecimiento de la causante, alguna persona ha reclamado derechos sobre el inmueble, indicó (R. 14:36) *"(...) ... hasta ahora en el 2013, que fue cuando llegaron a sacarme a la brava, me sacaron a mis dos hijos, la señora María Mimi Rivera, me tocó llamar a la Policía, para que le hicieran caer en cuenta, que ya no vivía ahí y que ya no tenía por qué sacarme de esa forma de ahí (sic) y menos con menores de edad"*.

Y más adelante, agregó *"(...) Por allí Irma, que era por una vez en 300 que iba por ahí, pero no, era con el fin de hacerme la vida imposible. (...) me trataba mal, me decía cosas que no eran, me amenazó y tuvo el cinismo de amenazarme en la Iglesia donde yo me congregó; de Mónica, qué se le había dañado el carro y si no que quién sabe para dónde me hubieran llevado a mí y a mis dos hijos dentro de la Iglesia; (...) Alcira llegó en abril, los últimos de abril del 2012, a decir que ella necesitaba la suma de 4 millones para comprar un lote por allá en chía y yo no estaba, estaba era mi hijo y entonces ahí me comuniqué con ella por medio del teléfono que dijo, pero entonces no era para nada bueno, me brindó un chocolate, en el chocolate me dio alguna sustancia mala, (...)"*

(R. 19:37) *"(...) ... Entonces me solicitó [Alcira], la suma de 4 millones justificado en que teníamos que vender la casa, que, porque ella necesitaba para pagar una cuenta de*



abono en chí para la casa de ella, pero como yo le dije, yo soy la dueña y señora, usted no se no se atrevieron ni a venir al entierro y miré con las que viene a salirme”.

Frente al pago de impuestos, señaló, que, “(...) ... *Hay una persona, no sé quién o mandada por quién, que paga los impuestos desde el año 2012 para acá. Entonces ahí aclaro eso. No sé por qué, con qué obra lo harán, pero de todas formas le agradezco a Dios primeramente y a la persona que lo está haciendo, con anterioridad al año 2012 señaló “(...) ... yo, yo los pagaba, (...) ¿A cuánto ascendían más o menos eh? No, eso sí... llega súper económico en muchas veces 35 - 40 lo máximo, 70”*

Partiendo de lo anterior, tales manifestaciones, no solo no cuentan con soporte probatorio suficiente, dentro del plenario, sino que, además, permiten entrever que, si existía alguna intención de intervertir su título de heredera a poseedora, dicha intención no era de carácter pacífica e ininterrumpida, como exige la prescripción adquisitiva del dominio, al margen de los conflictos que se hubiesen presentado con la causante, respecto de lo cual, la incidentante, señaló:

Al indagarle respecto de cómo era la relación de su señora madre con los demás herederos, refirió que (R. 25:33) “(...) ... *Por causa de ellas mismas, de las hijas, mi madre tuvo que presentar muchas denuncias contra ellas, hasta ponerles querellas para que no entraran dentro de la casa de la puerta de la calle, desde la 36 a 66 que es la entrada, puso demandas y querellas para que ya nunca más volvieran a entrar ahí, porque ellas eran conflictivas, a la señora María Mimi, mí mamá le dio permiso a vivir ahí con el esposo y la hija, la chiquitina Marisa y cuando se fueron de ahí, le prendieron fuego a la pieza donde mi mamá les había poseído, sí, con las otras también fue casi por igual, con la única que no tenía así discusión, es con doña Angelina Rivera Vargas, que desafortunadamente, ella fue muerta, de resto, con las otras, siempre tuvo inconveniente y siempre tuvo que estar en la ley, en la estación sexta de policía de Tunjuelito”.*

Sin perjuicio de que los conflictos previos, que hubiesen podido tener las incidentadas, con su progenitora, no ostentan relevancia jurídica, frente a la interversión del título, que alega la incidentante; se advierte, , aun cuando la misma aseguró, que la causante, presuntamente, tuvo que acudir, en diferentes oportunidades, a solicitar la protección de sus derechos, por los mencionados conflictos, respecto de lo cual, señala que existe prueba documental (Denuncias por violencia intrafamiliar formuladas por la causante en contra de sus hijas), lo cierto es, que ninguna de tales pruebas obra dentro del plenario, además, de su dicho.

Ahora bien: tras preguntarle, cómo había ingresado al inmueble, refirió: (R. 27:09) “(...) ... *En el mismo 1988, el 4 de abril de 1988, la señora Eloísa Rivera Vargas llegó a mí apartamento, donde yo vivía en Andalucía y con una camioneta me sacaron el trasteo a la fuerza, no me dejó que yo me pusiera nada y me llevó en un camión para la casa, por eso desde ese tiempo estoy ahí desde el 4 de abril de 1988.(...) Ella me saco todo el trasteo y cuando íbamos llegando (en este punto, el Despacho le pidió aclarar si fue obligada a convivir con su señora madre, exactamente, ante lo cual, indicó) “(...) ... no, no, no, no me rehusaba porque tenía muy buena, estaba con mi madre de atenderla, de llevarle, de acompañarla al médico de todo eso, (ante un nuevo requerimiento de aclaración, manifestó) “(...) ... pues fue a la fuerza,*



porque ella fue la que sacó el trasteo, yo no, ella no me dijo a mí vamos a ir donde mi mamá y la va a cuidar, ella me dijo, cuando ya íbamos llegando a la casa, me dijo que mi mamá está tullida y cuando llegue mi mamá no estaba tullida, estaba lavando losa, entonces, más sin embargo, como ya llego el trasteo, ahí ella misma lo bajo y lo acomodó allá en la parte de atrás (...)”; sobre el particular, no queda otro camino que señalar, que tampoco se aportó prueba alguna.

En cuanto al tema de las mejoras, se observa, que refirió haber efectuado, en agosto 10 al 18 de 2010, atinentes a que se tapó una gotera en la cocina, se resanó una humedad y se instaló la luz que se había dañado por la humedad, agregando (Record 14:00) “(...) ... *levanté un muro al nivel tejado en las 4 paredes y mandé poner el tejado de zinc y Eternit para claridad de la piecita*”.

En tal sentido, se pronunció el testigo CRISTIAN CAMILO TERÁN, quien señaló, que es maestro de construcción y es amigo de la incidentante, que la conoce hace 9 años, aproximadamente y que ahora es el maestro de esa casa, básicamente, porque en el 2010, hizo una obra, que consistió en arreglar una humedad, tapar unas goteras, levantar unas paredes, arreglar una luz, arregló unos tejados y que luego de ello, ha hecho cosas, pero pequeñas, que el valor de la obra de 2010, fue de, aproximadamente, \$1.500.000, pagados por la señora Mary Rivera, agregando, que ella y los vecinos, le dijeron que la citada nació allí y se quedó, porque fue quien cuidó a la mamá y ella después falleció.

Como se observa, el testimonio guarda coherencia, con lo manifestado por la señora Mary Rivera, por lo que, se podría entender, como prueba de las aludidas mejoras, sin que ello, en todo caso, tenga la fuerza demostrativa, para acreditar la posesión, exclusiva, en cabeza de la incidentante y excluyente de los derechos de sus coherederas, máxime, cuando, en efecto, su credibilidad se ve afectada, más que por la subordinación que refirió el apoderado de las incidentadas, por el hecho de que, para la fecha en que se realizó la obra aludida, contaba con la edad aproximada de 16 años y conforme a las reglas de la experiencia, no es muy usual que se contrate a una persona de tan escasa edad, para dirigir ese tipo de obras.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho, que no le asiste la razón al extremo apelante, en cuanto a que se presentó una interpretación equivocada de la figura de la interversión del título, pues, como ya se dijo, no se acreditó, de manera incuestionable, que la señora Mary Rivera haya tenido la posesión exclusiva y excluyente, sobre el inmueble, lo cual tampoco se logró, con el testimonio de la señora NANCY VARGAS GARZÓN, quien manifestó, que conoce a Mary Rivera, porque ha residido en ese barrio o en esa casa, hace muchos años.

Agregando, que la conoce, porque ha trabajado para ella, en su casa, como su empleada, que la declarante ha ido a buscarla, a dejarle notas, pero nunca ha ingresado al inmueble, que sabe que (2.33.31) ingresó a la casa, como en 1980 – 82, que la conoce desde 1994; y al indagarle en



qué calidad está en la casa, indicó (2.34.08) “(...) ... *ella es hija de la dueña de la casa, pero que está como propietaria, porque lleva mucho tiempo allí*”; agregó, que ella es quien sufraga los gastos, porque “(...) ... *por ejemplo, a veces va a la casa, a solicitar que le preste para pagar los servicios, la luz, el agua*”, pero no para los impuestos.

Como se observa, allí se reconoce a la incidentante, es como la “*hija de la dueña de la casa*” y del carácter de propietaria, refiere, que deviene es, de la simple habitación por mucho tiempo y de que, sabe, que paga los servicios públicos, hechos que, igualmente, puede exhibir un mero tenedor de un predio, sin que, por ello, se repute, necesariamente, como poseedora y menos aún, de manera exclusiva.

Lo mismo tendrá que decirse, respecto del testimonio del señor PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, quien, indicó, que ostenta la calidad de abogado y que recibió una citación para rendir el testimonio, porque conoce a Mary Rivera Vargas, aproximadamente, en el año 2012, porque ella fue a su oficina, por recomendación de un centro religioso, para que adelantara un proceso de pertenencia, respecto del cual, se hicieron algunos trámites, para obtener los documentos, para la presentación de la demanda, la cual fue inadmitida, para que allegara la copia de una escritura, que le costaba cerca de \$180.000, que no podía sufragar y por tanto, no se pudo subsanar la demanda.

En virtud de lo anterior y como quiera que él mismo, reconoció, que su testimonio es de oídas, pues no fue testigo directo de los hechos que se pretenden probar, sino que, se pronuncia, de acuerdo a lo que ella le dijo, para la presentación de la demanda, en cuanto a que ostenta la calidad de poseedora del inmueble y que le dijo que había vivido con su progenitora, en el mismo, hasta cuando falleció y por ello, se quedó en el bien.

Así las cosas, se reitera, que no se encuentra probado, que, desde el 4 de agosto de 1996, se configuró interversión del título, de su calidad de heredera, al de propietaria.

Por último, no sobra precisar, que la manifestación por ella efectuada, bajo los apremios del Art. 492 del C. G. del P., no es una simple actuación procesal o mero formalismo que, *per sé*, haya deformado el alcance y contenido de la aludida figura de interversión, como aduce, sino que, por el contrario, la misma, permite corroborar las anteriores conclusiones, pues, nótese, que si la parte hubiese tenido la absoluta certeza, de que se había configurado la interversión del título y que, por tanto, era indiscutible su condición de dueña y señora del predio, pudo haber optado, por repudiar la herencia que, presuntamente, desconoce, con la



posesión que alega, es decir, no es posible renunciar a un derecho que no existiría, si la posesión fuera incontrovertible.

Bajo la anterior perspectiva, no es posible concluir, que ya se había configurado la extinción de la acción hereditaria, por prescripción, como aduce y, por tanto, considera el Despacho, que los argumentos invocados, no dan lugar, a la revocatoria de la providencia objeto de alzada; en consecuencia, la misma tendrá que ser confirmada.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ:

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, por concepto de agencias en derecho inclúyase la suma de \$300.000,00, líquídense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PÍNEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **001**

HOY: **Enero 12 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria